

La privacidad mental como fundamento de la identidad y la autonomía relacional

Mental Privacy as the Basis of Relational Identity and Autonomy

Abel Wajnerman-Paz

Instituto de Éticas Aplicadas, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile

abel.wajnerman@uc.cl

<https://orcid.org/0000-0003-1551-527X>

Resumen

En los últimos años se han articulado diferentes propuestas que presentan derechos específicos para la regulación de la neurotecnología, también conocidos como “neuroderechos”. Una preocupación central vinculada a la legislación sobre neuroderechos es la de la privacidad mental. Se trata de la idea de que deberíamos tener control sobre el acceso a nuestros datos neuronales y a la información sobre nuestros procesos y estados mentales que se puede obtener al analizarlos. Después de proponer una conceptualización detallada de la privacidad mental, argumentaré a favor de que la importancia de este derecho reside en el hecho de que está a la base de dos dimensiones éticas y legales fundamentales de las personas, la identidad y la autonomía. Argumento que la privacidad mental está presupuesta la concepción relacional de la identidad, y que esto permite ver algunas limitaciones de las regulaciones vigentes acerca de la privacidad de datos. Luego sostengo que la identidad relacional está a la base de la noción de autonomía y permite ver dimensiones relacionales de este concepto que no están adecuadamente articuladas en las teorías relacionales de la acción autónoma. Esto implica que la protección de la privacidad mental también conllevaría el cuidado de esta segunda dimensión ética y legal de las personas.



Received: 02/01/2024. Final version: 30/08/2024

eISSN 0719-4242 – © 2024 Instituto de Filosofía, Universidad de Valparaíso

This article is distributed under the terms of the

Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License



CC BY-NC-ND

Palabras clave: neurotecnología, identidad, narrativas, autonomía relacional, perfiles psicológicos, datos neuronales.

Abstract

In recent years, different proposals articulate specific rights for the regulation of neurotechnology, also known as "neurorights". A central concern regarding neurotechnological applications is that of mental privacy. This is the idea that we should have control over access to our neural data and the information about our mental processes and states that can be obtained by analyzing them. After proposing a detailed conceptualization of mental privacy, I will argue that the protection of this right is relevant because it is at the basis of two fundamental ethical and legal dimensions of persons, identity and autonomy. I claim that mental privacy is presupposed by the relational conception of identity, and that this connection allows us to identify some limitations of current data privacy regulations. I then argue that relational identity is presupposed by the notion of autonomy, and this connection highlights relational dimensions of this concept that are not adequately articulated in current relational theories of autonomous action. This implies that the protection of mental privacy is also necessary for the protection of this second ethical and legal dimension of persons.

Keywords: neurotechnology, identity, narratives, relational autonomy, psychological profiles, neural data.

1. Introducción

Durante la última década, organismos gubernamentales de todo el mundo, incluyendo a los Estados Unidos, China, Corea, la Unión Europea, Japón, Canadá y Australia, entre otros, han creado grandes proyectos que financian la investigación pública en neurociencia, con el objetivo de potenciar el progreso del conocimiento del cerebro humano y del tratamiento de enfermedades psiquiátricas y neurológicas (e.g., Wajnerman-Paz & López-Silva 2022, Lighthart et al. 2023) . Estas iniciativas dieron lugar a neurotecnologías que tienen una capacidad sin precedentes para "leer" o detectar estados mentales mediante la interpretación de patrones de actividad neuronal y "escribir" o modificar estados mentales mediante la modulación de la computación neuronal. Por ejemplo, las neurotecnologías de "lectura de la mente" que aborda este trabajo incluyen, entre otras, la detección neurotecnológica de "métricas de rendimiento", como estrés, interés, relajación, concentración, atención y



excitación por medio de BCIs que usan registros de EEG (Ko et al. 2017)¹ o el uso de las respuestas neuronales a los estímulos percibidos conscientemente (por ejemplo, señales P300) para identificar experiencias de reconocimiento (Rissman et al., 2010). Estas tecnologías, que están siendo desarrolladas cada vez más en la industria con capital privado, tienen crecientes aplicaciones clínicas y no clínicas (educacionales, laborales, de entretenimiento, militares, etc.), que no están plenamente exploradas ni reguladas por leyes nacionales o tratados internacionales. Por este motivo, el desarrollo de un marco normativo se ha convertido en una prioridad global.

En los últimos años se articularon diferentes propuestas que presentan derechos específicos para la regulación de la neurotecnología, también conocidos como “neuroderechos”. El término “neuroderecho” (*neuroright*) fue introducido por primera vez por Ienca y Andorno (2017 a,b). Ellos argumentan que los derechos humanos existentes pueden no ser suficientes para responder a los desafíos impuestos por las neurotecnologías emergentes y sus aplicaciones actuales o potenciales, y proponen por lo tanto reconceptualizar ciertos derechos humanos, dando lugar al derecho a la libertad cognitiva, el derecho a la privacidad mental, el derecho a la integridad mental y el derecho a la continuidad psicológica (Ienca 2021). El mismo año, el *Morningside Group*, un grupo interdisciplinario liderado por el neurocientífico Rafael Yuste y la filósofa Sara Goering, desarrollaron el debate identificando las áreas clave para regular el uso de la neurotecnología y la inteligencia artificial: la privacidad y el consentimiento, la agencia y la identidad, el aumento y el sesgo (Yuste et al., 2017). Esta propuesta fue elaborada con más detalle años después por Yuste et al. (2021) y por Goering et al. (2021). Este marco introduce cinco neuroderechos: El derecho a la identidad personal, el derecho al libre albedrío, el derecho a la privacidad mental, el derecho al acceso equitativo a las tecnologías para el aumento de la capacidad cognitiva, y el derecho a la protección contra los sesgos de los algoritmos. Estos se basan y amplían derechos humanos internacionales existentes para la protección de la dignidad humana, la libertad y la seguridad de las personas, la no discriminación, la igualdad de protección y la privacidad, articulados por ejemplo en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas². La idea de fondo de ambas propuestas es que, en sus versiones previas, estos derechos están caracterizados en términos muy genéricos, a menudo sujetos a interpretación, y la regulación de las ramificaciones de la neurotecnología requiere mayor especificidad.

Una preocupación central vinculada a la legislación sobre neuroderechos, presente en los dos principales marcos descriptos, es la de la privacidad mental. Se trata de la idea de que deberíamos tener control sobre el acceso a nuestros datos neuronales y a la información sobre

¹ Ver <https://www.emotiv.com/pages/performance-metrics>

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

nuestros procesos y estados mentales que se puede obtener al analizarlos (López-Silva et al. 2024). Las neurotecnologías de "lectura de la mente" que podrían poner en riesgo la privacidad mental consisten en una amplia variedad de aplicaciones, que incluyen no sólo la interpretación de los patrones de actividad neuronal de forma aislada (por ejemplo, determinar en qué estoy pensando sin utilizar ninguna pista externa), sino también el uso de las respuestas neuronales a los estímulos percibidos conscientemente (por ejemplo, señales P300) para identificar experiencias de reconocimiento (Rissman et al., 2010), y el uso de estímulos subliminales para detectar preferencias sexuales (Wernicke et al., 2017) y respuestas empáticas (Chiesa et al., 2017).

Estas tecnologías tienen aplicaciones actuales y potenciales que pueden tener un impacto profundo en diversas prácticas sociales (educativas, laborales, forenses, militares, de entretenimiento, etc.). Por ejemplo, en un célebre caso reciente, una escuela primaria de China implementó el uso por parte de alumnos/as de un dispositivo portátil que permite determinar cuándo están prestando atención, decodificando patrones de actividad cerebral y reflejándolos en señales externas codificadas por colores (Fuentes-Martínez et al. 2023)³. La idea es que el/la docente pueda intervenir en tiempo real para volver a centrar a los/las niños/as que están distraídos y también generar otras intervenciones pedagógicas para niños/as individuales basadas en la cuantificación acumulativa del tiempo de concentración frente al de distracción a lo largo de semanas. Si bien es claro que este tipo de aplicaciones, al igual de aquellas orientadas exclusivamente a la salud, pueden contribuir al cuidado y desarrollo de la sociedad, también presentan posibilidades imprevistas de vulneración de la privacidad de las personas.

En las secciones que siguen, propondré una conceptualización más detallada de la privacidad mental (2). Luego propondré un análisis filosófico y legal que apunta a fundamentar la importancia de la noción de privacidad mental sobre la base de su conexión con la identidad. Esta propuesta está basada en una elaboración reciente de la relación entre privacidad e identidad en las leyes de regulación de datos (3.1), la que profundizaré por medio de la noción de privacidad mental (3.2.). Por último, argumentaré que la privacidad mental también está a la base de la autonomía, y que por lo tanto la protección de aquella contribuye a la protección de esta. Específicamente, argumentaré que la identidad relacional permite determinar aspectos relacionales de la autonomía que no han sido articulados previamente y que conectan este último concepto con el de privacidad mental (4).

³ Fuentes-Martínez et al. (2023) describen un estudio similar al descrito. Para ver la experiencia mencionada ver <https://www.youtube.com/watch?v=JMLsHI8aV0g&t=10s>

2. Privacidad mental

El derecho a la privacidad ha tenido un tratamiento extenso en la literatura legal, en las legislaciones nacionales y los tratados internacionales. La primera conceptualización de este derecho puede remontarse al artículo fundacional de 1980 escrito por Warren y Brandeis, donde se entiende a la privacidad como el "derecho a ser dejado solo" ("*a right to be let alone*"), derecho enfocado en restringir los abusos de la emergente prensa amarillista (Brandeis y Warren, 1890), es decir, a no ser acosado por los nuevos medios de comunicación y tener un espacio privado al que estos no puedan acceder. Una definición más reciente que es comúnmente utilizada y que nos acerca más a la privacidad mental es la de Alan Westin, que caracteriza a la privacidad en términos del *control* sobre la información. Según Westin (1968), la privacidad es el derecho de una persona a determinar por sí misma cuándo, cómo y hasta qué punto se comunica la información sobre ella a los demás. Esta caracterización se denomina a veces autodeterminación informativa y se centra en la autonomía del individuo.

¿Por qué esta definición centrada en el control nos acerca más a la privacidad mental? Solemos decir que la información está bajo nuestro control, al menos en parte, en un sentido *cognitivo*. Para cualquier pieza de información, podemos captarla conscientemente, razonar sobre su significado personal y social y sus posibles aplicaciones, y finalmente decidir si queremos compartirla, cuándo, cómo, con quién y en qué medida. La privacidad depende de esta capacidad cognitiva de filtrar racionalmente y compartir selectivamente la información sobre nosotros, la cual podemos identificar con la privacidad mental. Irwin Altman argumentó famosamente que la base de la privacidad es esta capacidad psicológica de control sobre nuestros límites informacionales, regulando qué información sale de nuestra mente y qué información recibimos de otros o del entorno, con el fin de lograr un equilibrio entre dos extremos: el aislamiento (*isolation*) y el amontonamiento (*crowding*) (Altman 1975, 1976). La protección de la privacidad mental puede entenderse como la protección del funcionamiento normal de esta capacidad psicológica de determinar qué información compartimos con otros y qué información recibimos de otros (Wajnerman Paz 2021).

Esta conceptualización de la privacidad mental tiene diferentes implicaciones que pueden ser útiles para obtener una imagen más completa de lo que está en juego: En primer lugar, la protección de la privacidad psicológica así entendida, no se limita a la protección de la información *sobre* nuestras mentes o cerebros, sino también de cualquier información *en* nuestras mentes o cerebros, información que (al menos desde una perspectiva informacional de la mente, e.g., Dretske 1981, Piccinini & Scarantino 2011, Martínez 2019) es instanciada y procesada por nuestras capacidades psicológicas (Wajnerman Paz 2022, ver sección 3), sobre la que debemos determinar si compartir o no. Esta distinción entre información sobre el cerebro vs. información en el cerebro afecta al alcance de la privacidad mental.

A su vez, la privacidad mental no se limita al control sobre nuestros datos neuronales: Hay tecnologías digitales omnipresentes que permiten extraer información acerca de procesos o estados mentales (o información *contenida en* nuestros procesos o estados mentales) por medio de análisis de datos no-neuronales, como los datos conductuales que se producen cuando actuamos en el mundo real o en el digital. Un ejemplo clásico, es el profiling psicológico (ver sección 3), que permite extraer información acerca de nuestros rasgos de carácter y estados y procesos mentales por medio del análisis de nuestra conducta en el mundo digital o real (Matz et al. 2020).

Ahora bien, lectura de mente neurotecnológica sí impone riesgos específicos y adicionales (respecto de las tecnologías digitales) que motivan la toma de conciencia respecto de las potenciales vulneraciones a la privacidad mental. La lectura de mente neurotecnológica consiste simplemente en obtener información acerca de estados mentales (o información contenida en dichos estados) a partir de la interpretación de patrones de activación neuronal o de rasgos estructurales del cerebro. La particularidad de este tipo de lectura tecnológica de la mente es que permitiría acceder a los procesos mentales sin necesidad de *ningún tipo de manifestación externa* (digital o real) de nuestra interioridad mental (esto es, sin la mediación de ninguna conducta). Esto implicaría una pérdida total de control sobre dicha exteriorización que, como vimos, constituye el fundamento de la privacidad y la esencia de la privacidad mental. Por ejemplo, tomemos el caso de la identificación experiencias de reconocimiento mencionada antes (Rissman et al., 2010), Supongamos que esta técnica es aplicada a un sospechoso en el curso de una investigación forense. Si se le presentan fotografías de personas o armas asociadas a un crimen y se le pregunta si las reconoce, el sospechoso podría legítimamente negarse a compartir esta información en caso de que sea auto-incriminatoria. Por el contrario, si la tecnología y técnica mencionadas funcionan adecuadamente, se podría acceder directamente a esta información sin el consentimiento de la persona, simplemente determinando si las señales neuronales producidas por dichas fotografías se corresponden a experiencias de reconocimiento o no.

Por último, es interesante notar que, al menos siguiendo la lectura de Altman (1975), el flujo de información mental del que se ocupa la privacidad mental es *bidireccional*. No sólo debemos proteger nuestro control sobre la información que sale de nuestra mente, sino también nuestro control sobre la información que entra, es decir, nuestra capacidad de proteger a nuestra mente de la intrusión de información externa forma parte de lo que constituye la privacidad mental. Nuestros cerebros no sólo pueden ser intervenidos eléctrica o magnéticamente, como ocurre en el caso de las llamadas “neurotecnologías de escritura” (como la estimulación transcraneal con corriente directa o la estimulación magnética transcraneal), sino también informacionalmente, a través de datos o estímulos que podrían

afectar a nuestros procesos de pensamiento o emociones de formas que nos gustaría evitar⁴. Este punto también se vincula con el rol de las tecnologías digitales en potenciales vulneraciones de la privacidad mental. Los mencionados perfiles psicológicos construidos en el mundo digital tienen comúnmente la función de contribuir a influenciar la conducta (por ejemplo, el consumo) por medio de estímulos (e.g., publicidad) que resultan eficientes en sujetos con un determinado perfil (Matz 2020).

3. Un fundamento filosófico

Ha habido recientemente diferentes propuestas innovadoras para actualizar nuestro derecho a la privacidad introduciendo a la privacidad como un elemento distintivo en la protección de nuestros datos. Por ejemplo, una propuesta originalmente planteada por los miembros del *Morningside Group* (Yuste et al., 2017, Goering et al. 2021). y luego implementada por Chile en el artículo 7 de la primera versión de su proyecto de ley N° 13.828-19 es tratar a los datos neuronales no como meros datos, sino como un órgano corporal o como tejido orgánico. Esto implicaría, por ejemplo, que es necesario el consentimiento de las personas para compartirlos (optar por no compartirlos es la opción por defecto), y que estas solo pueden consentir a la donación de los mismos con fines altruistas, pero no a su comercialización. Esta propuesta fue cuestionada (e.g. Wajnerman-Paz 2022; López-Silva et al. 2024) pero aun así cabe preguntarse si la privacidad mental es diferente de otras formas de privacidad y si esto amerita un tratamiento regulativo diferente. Argumentaré que la privacidad mental representa una dimensión de la privacidad enraizada en nuestra identidad y en nuestra autonomía, la cual no es adecuadamente protegida por muchas legislaciones vigentes sobre protección de datos. Para este fin propongo considerar, en la próxima sección, cómo están relacionadas la privacidad y la identidad en muchas legislaciones nacionales vigentes, luego analizar cómo este vínculo podría ser fortalecido, por qué esto sería necesario y qué rol jugaría la privacidad mental en este fortalecimiento. En la sección subsiguiente analizaré la conexión entre privacidad mental y autonomía explorando la conexión de esta última con la identidad.

3.1. Privacidad e identidad

⁴ Por supuesto, esto presupone el enfoque informacional acerca del procesamiento cerebral, según el cual hay una diferencia significativa entre modificar la actividad cerebral modificándola directamente por medio de estimulación eléctrica o magnético y modificarla enviando estímulos que codifican información por medio de las vías sensoriales, información que puede ser decodificada y procesada por el cerebro.

Siguiendo a de Andrade (2010), podemos distinguir entre una conexión superficial y una más profunda entre la privacidad y la identidad en las leyes de protección de datos. La conexión superficial se da cuando la identidad se emplea instrumentalmente para definir el alcance del derecho a la privacidad informacional. Las leyes de protección de datos, como la ley 19.628 de Chile, la ley 25.326 de Argentina o la ley 18.331 de Uruguay, tienen por objetivo la protección de la privacidad por medio de la protección de los datos personales. Los datos personales que estas regulaciones protegen son definidos por medio de la noción de identidad. Estos datos son información relativa a una persona identificada o identificable (o “determinada o determinable” en la legislación argentina y uruguaya). Ahora bien, la persona identificable es aquella que puede ser identificada directa o indirectamente por medio de uno o varios elementos específicos de su identidad física, psicológica, mental económica, cultural o social.

Existe a su vez una conexión más profunda entre la privacidad y la identidad, que comprende a esta última como un derecho fundamental a pie de igualdad con la privacidad, el cual podría verse vulnerado por el uso indebido de información. La identidad, como dimensión de interés en la protección legal de una persona, puede definirse como el conjunto de rasgos únicos de una persona (como su nombre, su imagen física, su voz, su historia de vida, su escritura, su carácter, etc.) que la identifican o individualizan como tal y, por lo tanto, la distinguen de los demás. (Neethling 2005). El derecho a la identidad se entiende entonces como el derecho de que los atributos que son característicos o únicos de una persona sean reconocidos y respetados por otras y otros. La identidad de una persona entendida de este modo se vulnera si cualquiera de estos atributos se utiliza de una manera que es inconsistente con dicho reconocimiento y respeto, por ejemplo, si se transmite una imagen falsa o descontextualizada de los rasgos identitarios de una persona

¿Cómo se vincula este derecho con la privacidad? Desde hace algunas décadas, una serie de autores, entre los que cabe mencionar a Agre & Rotenberg (1998), Hildebrandt (2006) y Rouvroy (2008) argumentaron que la privacidad es una libertad negativa que protege el ejercicio de una libertad positiva. Específicamente, se trata de la libertad *de* restricciones irrazonables que afecten nuestra libertad *para* la construcción de la propia identidad.

Ahora bien, no es claro que cualquier noción de identidad sea relevante para entender este vínculo entre privacidad e identidad. Considero que esta conexión puede ser mejor articulada bajo una concepción narrativa y relacional de la identidad. De acuerdo con estos enfoques, construimos nuestras identidades personales mediante dos procesos centrales. En primer lugar, la constitución de la identidad depende del desarrollo de *auto-narrativas*. Son estructuras cognitivas que resultan de la interpretación de nuestras historias personales, experiencias, recuerdos, relaciones y rasgos psicológicos y que permite darle forma a nuestras

intenciones y planes futuros. En segundo lugar, para que una auto-narrativa sea constitutiva de la identidad de una persona, es necesario que se dé un proceso de comunicación interpersonal en el cual el sujeto proyecta su auto-narrativa a otros/as agentes y estos/as reconocen y/o apoyan la auto-narrativa proyectada. Sin reconocimiento no hay identidad. Por ejemplo, Françoise Baylis afirma que la identidad es una negociación continua entre nuestras auto-adcripciones de identidad y la interpretación (o mala interpretación) y el reconocimiento (o rechazo) de estas adcripciones por parte de los demás. Baylis afirma que una auto-narrativa es constitutiva de la identidad solo cuando logra una estabilidad temporal entre nuestra perspectiva y la de los demás relevantes, lo que depende de la comunicación interpersonal continua (Baylis 2012).

De esto se sigue claramente de qué manera las leyes de protección de datos personales permitirían salvaguardar el derecho a la identidad. Al darle al individuo control sobre cómo (o si) su información personal es proyectada a otras y otros, las regulaciones de protección de datos contribuirían a proteger también el derecho a la identidad, contribuyendo al proceso necesario de reconocimiento de sus rasgos identitarios por parte de otros/as (Wajnerman Paz 2021). Si esto es correcto, entonces las leyes vigentes sobre privacidad de datos no permitirían salvaguardar sólo el derecho a la privacidad sino también el derecho a la identidad.

Ahora bien, de Andrade (2010) ha argumentado que las leyes de privacidad de datos no permiten impedir vulneraciones relevantes al derecho a la identidad. Específicamente, la técnica de profiling mencionada más arriba conlleva riesgos que no podrían abordarse por medio de las normas de privacidad. El profiling puede definirse como el uso de algoritmos para descubrir patrones en las bases de datos que pueden utilizarse para representar a un grupo o categoría y/o la aplicación de esta representación a un individuo para caracterizarlo como miembro de un grupo o categoría. Por ejemplo, la minería de datos puede permitir determinar que las personas que conducen coches blancos tienen menor probabilidad de causar accidentes de tráfico, y determinar que, siendo dueño de un coche blanco, Juan tiene poca probabilidad de causar un accidente de tráfico. Lo crucial es que, como argumenta de Andrade, en el profiling la atribución de determinadas características a un individuo deriva de la probabilidad de que pertenezca a un grupo y *no de los datos personales comunicados o recogidos sobre él o ella*. Los individuos afectados pueden no ser identificados en la elaboración de perfiles. Como la mayoría de las legislaciones nacionales protegen la recolección y procesamiento de datos personales, pero no de datos anonimizados, las empresas u organismos encargados de procesar datos prefieren trabajar con datos anónimos, lo que permite elaborar perfiles psicológicos de manera igualmente eficiente. Atribuir un perfil anónimo a un sujeto de datos no requiere que estos individuos hayan proporcionado datos personales sobre sí mismos (Custers 2012).

Sin embargo, aun cuando no vulneren el derecho a la privacidad, la construcción y uso de perfiles puede afectar a la identidad. Los perfiles grupales que se utilizan para inferir preferencias, hábitos u otras características que la persona perfilada puede tener (o no), presentan la posibilidad de tergiversar al individuo perfilado. Es por este motivo que de Andrade (2010) considera que el derecho a la identidad debería ser introducido en las regulaciones sobre protecciones de datos como un derecho independiente del derecho a la privacidad que apuntaría a proteger a las personas de la tergiversación o descontextualización de sus rasgos identitarios por medio del uso de información no personal.

3.2. La privacidad mental y la constitución segregada de la identidad

Ahora bien ¿qué rol podría desempeñar la privacidad mental dentro de la interacción entre identidad y privacidad? La identidad relacional antes descrita no es puesta en peligro meramente cuando la representación de nuestros rasgos identitarios se falsea, sino también cuando *la proyección y el reconocimiento de dicha representación verídica se realiza de un modo inadecuado*. El punto es que la identidad de una persona puede estar constituida por un conjunto muy diverso de rasgos, y la construcción de la identidad requiere comúnmente que diferentes rasgos sean conocidos y reconocidos por diferentes personas específicas. Poder determinar a quién invitamos a reconocer qué rasgos identitarios puede afectar profundamente nuestros roles y posibilidades de interacción social.

El concepto de "segregación de la audiencia" (*audience segregation*), acuñado por Erving Goffman (1978), define esta condición necesaria para la construcción y manifestación de la identidad de una persona. Según Goffman, cada persona proyecta diferentes características personales representando diferentes roles de acuerdo con los lugares que visita y con las demás personas presentes en ellos. Por ejemplo, los individuos no se presentan de la misma manera en el trabajo que en el hogar, o en el hogar a solas con la pareja a diferencia de en el hogar en presencia de las/los hijas/os. La proyección de la auto-narrativa es siempre contextual y esa contextualidad es necesaria para que la identidad se constituya. De esta manera, la comunicación de rasgos verídicos de manera inconsistente con su contexto puede considerarse una vulneración de la identidad.

Van Den Berg & Leenes (2010) han argumentado que la segregación puede ser dificultada en los espacios digitales de maneras que pueden afectar la privacidad. Por ejemplo, en los espacios digitales la audiencia puede ser más opaca que en la vida real, en la medida en que podríamos no tener el mismo nivel de control sobre quién puede ver lo que compartimos. A su vez, la información compartida en espacios digitales puede transportarse fácilmente a otros contextos. Específicamente en relación con el profiling, las interacciones que tengamos en espacios digitales con otras personas, instituciones o empresas pueden estar mediadas por

perfiles que nosotros no hemos proyectado, sino que se han construido sobre la base de la información que sí hemos compartido. En un estudio ya clásico, Kosinski et al. (2013) han demostrado que los registros digitales de los "Likes" de Facebook pueden utilizarse para predecir de forma automática y precisa una serie de atributos personales muy sensibles como la orientación sexual, el origen étnico, las opiniones religiosas y políticas, los rasgos de personalidad, la inteligencia, la felicidad, el consumo de sustancias adictivas, la separación de los padres la edad y el sexo.

La privacidad mental como capacidad psicológica es justamente lo que permite regular este tipo de control sobre la proyección de nuestra identidad. Esta es justamente esta capacidad de comunicar selectivamente información acerca de nosotros (incluyendo información no personal). La protección de la privacidad mental estaría orientada entonces a que las tecnologías digitales y la neurotecnología orientada a profiling no limiten la capacidad de los y las agentes de controlar la proyección de sus rasgos identitarios, *aún cuando estos sean verídicos* (yendo así más allá del alcance del derecho a la identidad) *y no constituidos por información personal* (yendo más allá del alcance del derecho a la privacidad).

4. Privacidad, identidad y autonomía relacional

En esta sección argumentaré que las consideraciones articuladas en la sección anterior implican que la protección de la privacidad mental no sólo es parte de la protección de la identidad, sino que también está a la base de la protección de ciertos aspectos relacionales de la autonomía.

Se ha señalado que los enfoques narrativos de la identidad conectan intrínsecamente la noción de identidad con la de autonomía por medio de la noción de autenticidad (e.g. DeGrazia 2005). Muchas caracterizaciones de la acción autónoma distinguen entre sus componentes fundamentales a la competencia y la autenticidad (Christman y Anderson 2005). La competencia se refiere a la condición de que la acción autónoma debe ser intencional (por ejemplo, basada en razones) e implica la comprensión de las razones o motivaciones relevantes. A su vez, la autenticidad es la condición de que un agente autónomo sólo actúa sobre la base de deseos o preferencias con los cuales se identifica tras una reflexión crítica sobre ellos. Esta identificación puede darse porque dichas motivaciones están alineadas con la perspectiva de la persona sobre quién es ella, sobre su "yo profundo" (Mackenzie & Walker 2015). De esta caracterización, argumentaré, se sigue que la identidad desempeña un rol importante como posibilidad de la acción auténtica, en tanto esta requiere de una auto-percepción identitaria desde la cual evaluar diferentes motivaciones a las que le daremos o le negaremos nuestra aprobación.

Ahora bien, se ha señalado que esta conexión entre identidad y autenticidad debe ser reformulada a partir de los enfoques relacionales acerca de ambos conceptos. Ya hemos mencionado los enfoques relacionales acerca de la identidad. Respecto de la autonomía, aunque muchos enfoques enfatizan que la acción autónoma requiere la ausencia de influencias externas o internas en el comportamiento (esto es parte de la intuición que subyace a la condición de autenticidad), a menudo se reconoce que no todas estas influencias disminuyen la autonomía (Beauchamp y Childress 2019). Esta intuición es una parte central de los enfoques relacionales de la autonomía. Según la noción de autonomía relacional (por ejemplo, Mackenzie y Stoljar 2000, Stoljar 2018), actuar de forma autónoma no depende solo de procesos o estados mentales/neurales internos que pueden verse afectados negativamente por patologías, deficiencias cognitivas o coerción directa. La autonomía también depende de factores externos (por ejemplo, sociales o culturales). Crucialmente, algunas influencias externas no sólo no socavan la autonomía, sino que más bien son necesarias para que ésta se instancie. Por ejemplo, la influencia de un entorno social que fomente la autoestima y el pensamiento crítico y promueva el desarrollo emocional e intelectual puede ser necesaria para desarrollar el punto de vista del que depende la autenticidad. Por el contrario, la influencia de un entorno social opresivo que carezca de estos factores puede obligarnos a respaldar acríticamente un conjunto de valores que utilizamos para evaluar nuestras motivaciones (Wajnerman- Paz 2023).

Mackenzie & Walker (2015) argumentan que estas influencias positivas y negativas sobre nuestra capacidad para la acción autónoma también pueden hacer que la construcción relacional de nuestra identidad sea más o menos autónoma. El entorno posibilitará o impedirá una creación libre de narrativas identitarias dependiendo de si las relaciones interpersonales y las estructuras sociales aumentan o limitan la gama de narrativas constitutivas de la identidad que una persona puede representar. Si una persona se desarrolla en un entorno social con estructuras y roles muy rígidos, la construcción relacional de su identidad va a estar restringida a un conjunto acotado de narrativas posibles.

Ahora bien, considero que los enfoques relacionales implican un vínculo más profundo entre la identidad y la autenticidad (y, por lo tanto, la autonomía), y uno que además hace de la identidad un elemento más básico o fundamental que la autonomía. Como mencioné más arriba, aún sin entrar en los enfoques relacionales, más allá de que uno pueda ser más o menos autónomo en la construcción de su identidad narrativa, lo cierto es que la autonomía misma (por medio de la noción de autenticidad) parece presuponer la construcción de la identidad. Como vimos, la autenticidad requiere de cierta perspectiva identitaria desde la cual evaluamos nuestras diferentes motivaciones como siendo o no siendo propiamente “nuestras”.

Considero que articular esta conexión desde un enfoque relacional tiene interesantes implicaciones. Si la identidad desde la cual es posible la autenticidad se constituye relacionamente, entonces la autonomía es relacional en un sentido más profundo que el señalado más arriba. Pues no se trata meramente de que la acción autónoma requiera del apoyo del entorno social e institucional para desarrollar, por ejemplo, una capacidad para el pensamiento crítico. Aún si estamos en un entorno que nos contiene y promueve nuestro desarrollo, y articulamos en el mismo una auto-narrativa determinada, esta no puede constituir un lugar legítimo desde el cual devenir agentes auténticos y autónomos a menos que sea reconocida por mis interlocutores relevantes, a menos que esté en equilibrio con las narrativas que ellos desarrollan acerca de mí. Pues sólo en este caso esta auto-narrativa es efectivamente constitutiva de mi identidad, y por lo tanto una estructura interpretativa a partir de la cual puedo evaluar diferentes motivaciones como perteneciendo o no perteneciendo a mi yo genuino. Si esto es correcto, entonces la autonomía hereda aspectos relacionales de la identidad que no estaban articulados explícitamente en los enfoques relacionales de la autonomía que hemos descrito.

Esta idea de que la identidad relacional está a la base de la autonomía relacional tiene una interesante implicación respecto de la relación entre autonomía y privacidad mental, que es el punto al que quería arribar en esta sección. Por medio de la noción de segregación de audiencias, vimos en la sección anterior que la identidad requiere una proyección contextual en la que transmitimos y presentamos diferentes aspectos de nuestra auto-narrativa en diferentes contextos. Es esta contextualidad la que pone de relieve la relevancia de la privacidad mental para la construcción de la identidad relacional.

Ahora bien, podemos pensar que estas diferentes partes de nuestra identidad relacional son también la base de nuestra acción autónoma en cada uno de esos contextos. Por ejemplo, los valores que encarnamos cuando interactuamos con nuestros hijos, padres, colegas, pareja y amigos podrían ser diferentes (aunque no inconsistentes) aspectos de nuestra auto-narrativa, y son valores que usamos para evaluar nuestras motivaciones en cada contexto, para actuar auténticamente en ellos. De esta manera, la autonomía también tendría la contextualidad que caracteriza a la identidad. Pero, dado el carácter relacional de la identidad, para que estos valores sean realmente míos y por lo tanto habiliten la acción auténtica, tienen que ser proyectados adecuadamente hacia (y reconocidos por) otras personas. Esto es, necesitamos control sobre qué aspectos de nuestra interioridad narrativa compartimos con otras personas y de qué manera lo hacemos. En otras palabras, necesitamos ejercer nuestra privacidad mental. De esta manera, podemos afirmar que la privacidad mental, como dominio o control de la exteriorización de nuestra interioridad mental, es una capacidad que no sólo está a la base de la identidad, sino también de la autonomía.

5. Conclusión

He argumentado que la privacidad mental puede desempeñar un rol clave en las legislaciones sobre protección de datos. La formación y uso de perfiles que no involucren recolección de información personal pueden vulnerar la identidad de las personas aun cuando los rasgos identitarios no sean falseados. La constitución de la identidad requiere que el reconocimiento de estos rasgos ocurra de una manera muy específica, contextualizada según conjuntos de audiencias que están segregadas entre sí. La falta de control sobre qué rasgos se proyectan hacia qué audiencia pone en riesgo la identidad relacional. ¿Qué implicaría la introducción de la privacidad mental en concreto a nivel regulativo de la protección de datos? La privacidad mental permitiría no meramente prohibir la falsificación de los perfiles psicológicos (lo que ya podría ser cubierto por derecho a la identidad) sino la misma generación de perfiles *verídicos* (y su aplicación) sin el conocimiento o consentimiento de los individuos.

A su vez, se argumentó que esta misma proyección contextual de la identidad está a la base de una dimensión relacional de la autonomía que no ha sido previamente explorada. Esto tiene la implicación de que, por medio de la identidad relacional, la privacidad mental también está a la base del ejercicio contextualizado de nuestra capacidad para la acción autónoma. Los valores a partir de los que actuamos en diferentes contextos pueden ser base de una conducta auténtica sólo si estos pueden ser proyectados eficientemente por nosotros para que sean reconocidos por las personas relevantes.

Al poner a la privacidad mental como una dimensión psicológica de la privacidad que está a la base, como condición de posibilidad de la identidad y la autonomía relacional, se buscó poner de relieve la importancia de su adecuada protección legal para la constitución de estas dos fundamentales dimensiones éticas de las personas.

Agradecimientos

El presente trabajo fue realizado en el marco del Proyecto Fondecyt Iniciación N° 11220327 "La filosofía de la neurociencia como marco conceptual para los neuroderechos" (IR: Abel Wajnerman Paz)

Referencias bibliográficas

Agre, P., & Rotenberg, M. (Eds.). (1998). *Technology and privacy: The new landscape*. MIT Press.



- Altman, I. (1975). *The Environment and Social Behavior: Privacy, Personal Space, Territory, and Crowding*. Brooks/Cole Publishing Company.
- Altman, I. (1976). A conceptual analysis. *Environ. Behav.* 8, 7-29. <https://doi.org/10.1177/001391657600800102>
- de Andrade, N. N. G. (2010). Data protection, privacy and identity: distinguishing concepts and articulating rights. In *IFIP PrimeLife International Summer School on Privacy and Identity Management for Life* (pp. 90-107). Springer.
- Baylis, F. (2012). "The self in situ: a relational account of personal identity," in *Being Relational: Reflections on Relational Theory and Health Law*, eds J. Downie, and J. Llewellyn (Vancouver, BC: UBC Press), 109–131.
- Beauchamp, T. L., and J. F. Childress (2019) *Principles of biomedical ethics*. Eighth edition. New York: Oxford University Press.
- Brandeis, L., and Warren, S. (1890). The right to privacy. *Harv. Law Rev.* 4, 193–220.
- Chiesa, P. A., Liuzza, M. T., Macaluso, E., and Aglioti, S. M. (2017). Brain activity induced by implicit processing of others' pain and pleasure. *Hum. Brain Map.* 38, 5562–5576. doi: 10.1002/hbm.23749
- Custers, B. (2012). Predicting Data that People Refuse to Disclose. *Privacy Observatory Magazine*, (3).
- DeGrazia, D. (2005). Enhancement technologies and human identity. *The Journal of medicine and philosophy*, 30(3), 261-283.
- Dretske, F. I. (1981). *Knowledge and the flow of information*. MIT Press.
- Goering, S., Klein, E., Sullivan, L. S., Wexler, A., y Arcas, B. A., Bi, J., et al. (2021). Recommendations for Responsible Development and Application of Neurotechnologies. *Neuroethics*, 1–22. doi: 10.1007/s12152-021-09468-6
- Goffman, E. (1978). *The presentation of self in everyday life* (Vol. 21). London: Harmondsworth.
- Van Den Berg, B., & Leenes, R. (2010). Audience segregation in social network sites. In *2010 IEEE Second International Conference on Social Computing* (pp. 1111-1116). IEEE.
- Hildebrandt, M. (2006). "Privacy and Identity". In: Claes, E., Duff, A., Gutwirth, S. (eds.) *Privacy and the Criminal Law*, p. 199. Intersentia, Hart Pub., Antwerpen, Oxford.
- Ienca, M., and Andorno, R. (2017a). A New Category of Human Rights: Neurorights. Research in Progress [Online]. Available Online at: <http://blogs.biomedcentral.com/bmcblog/2017/04/26/new-category-humanrights-Neurorights>.
- Ienca, M., and Andorno, R. (2017b). Towards new human rights in the age of neuroscience and neurotechnology. *Life Sci. Soc. Pol.* 13:5.

- Ienca, M. (2021). On neurorights. *Frontiers in Human Neuroscience*, 15.
- Ko, L. W., Komarov, O., Hairston, W. D., Jung, T. P., & Lin, C. T. (2017). Sustained attention in real classroom settings: An EEG study. *Frontiers in human neuroscience*, 11, 388.
- Kosinski, M., Stillwell, D., & Graepel, T. (2013). Private traits and attributes are predictable from digital records of human behavior. *Proceedings of the national academy of sciences*, 110(15), 5802-5805.
- Ligthart, S., Ienca, M., Meynen, G., Molnar-Gabor, F., Andorno, R., Bublitz, C., ... & Kellmeyer, P. (2023). Minding rights: Mapping ethical and legal foundations of 'neurorights'. *Cambridge quarterly of healthcare ethics*, 32(4), 461-481.
- Mackenzie, C., and N. Stoljar, eds (2000) *Relational autonomy: Feminist perspectives on autonomy, agency, and the social self*. Oxford University Press.
- Mackenzie, C., & Walker, M. (2015). Neurotechnologies, personal identity, and the ethics of authenticity. In *Handbook of neuroethics* (pp. 373-392). Springer.
- Martínez, M. (2019). Representations are Rate-Distortion Sweet Spots. *Philosophy of Science*, 86(5), 1214-1226.
- Matz, S. C., Appel, R. E., & Kosinski, M. (2020). Privacy in the age of psychological targeting. *Current Opinion in Psychology*, 31, 116-121.
- Neethling, J. (2005). Personality rights: a comparative overview. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 38(2), 210-245.
- Piccinini, G., & Scarantino, A. (2011). Computation vs. information processing: Why their difference matters to cognitive science. *Studies in History and Philosophy of Science*, 41, 237-246.
- Rissman, J., Greely, H. T., and Wagner, A. D. (2010). Detecting individual memories through the neural decoding of memory states and past experience. *Proc. Natl. Acad. Sci. U.S.A.* 107, 9849-9854. doi: 10.1073/pnas.1001028107
- Rouvroy, A. (2008). Privacy, Data Protection, and the Unprecedented Challenges of Ambient Intelligence. *Studies in Ethics, Law, and Technology* 2(1), 51.
- Stoljar, N. (2018) "Feminist Perspectives on Autonomy", en Edward N. Zalta (ed.) *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2018 Edition), <https://plato.stanford.edu/archives/win2018/entries/feminism-autonomy/>
- Wajnerman Paz, A. (2021). Is Mental Privacy a Component of Personal Identity?. *Frontiers in Human Neuroscience*, 604.
- Wajnerman Paz, A. (2022). Is your neural data part of your mind? Exploring the conceptual basis of mental privacy. *Minds and Machines*, 32(2), 395-415.
- Wajnerman-Paz, A. (2023). Identifying Relational Applications of Deep Brain Stimulation for Treatment Resistant Depression. *Review of Philosophy and Psychology*, 1-23.

- Wajnerman-Paz, A., & López-Silva, P. (2022). Mental Privacy and Neuroprotection: An Open Debate. In *Protecting the Mind: Challenges in Law, Neuroprotection, and Neurorights* (pp. 141-155). Cham: Springer International Publishing.
- Wernicke, M., Hofter, C., Jordan, K., Fromberger, P., Dechent, P., and Müller, J. L. (2017). Neural correlates of subliminally presented visual sexual stimuli. *Conscious. Cognit.* 49, 35–52. doi: 10.1016/j.concog.2016.12.011
- Westin, A. F. (1968). Privacy and freedom. *Washington Lee Law Rev.*, 25, 166.
- Yuste, R., Genser, J., and Herrmann, S. (2021). It's Time for Neuro-Rights. *Horizons J. Int. Relat. Sustain. Dev.* 2021, 154-165.
- Yuste, R., Goering, S., Bi, G., Carmena, J. M., Carter, A., Fins, J. J., et al. (2017). Four ethical priorities for neurotechnologies and AI. *Nat. News* 551, 159-163. <https://doi.org/10.1038/551159a>

